I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1638/89 DEL CONSEJO

de 8 de junio de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 4227/88 y nº 4228/88 por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada y por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos, originarios de Malta (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por medio de sus Reglamentos (CEE) nº 4227/88 (1) y nº 4228/88 (2), el Consejo ha previsto una suspensión total o parcial de los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada y originarios de Malta (1989), así como el establecimiento de límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Malta;

Considerando que el Protocolo complementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (3) y el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad (4), entra en vigor a partir del 1 de abril de 1989; que sobre la base de este último Protocolo, el Reino de España y la República Portuguesa diferirán, hasta el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, respectivamente, la aplicación del régimen preferencial para los productos enumerados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se crea una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (6);

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar los Reglamentos (CEE) nº 4227/88 y nº 4428/88 para tener en cuenta la ampliación de la aplicabilidad de dichos Reglamentos a España y Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4227/88 queda modificado como sigue:

1) en el apartado 1 se suprimen las palabras « en su composición al 31 de diciembre de 1985 »;

2) se añadirá el párrafo siguente:

« 3. Para los productos indicados en el Anexo, con excepción de los mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 (Números de orden 16.0027, 16.0029 y 16.0039), el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad. »

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4228/88 queda modificado como sigue:

1) se suprimen las palabras « en su composición al 31 de diciembre de 1985 »).

2) se añadirá el párrafo siguiente:

« Dentro de estos límites máximos arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la comunidad Econúómica Europea y la República de Malta, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad. »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1989.

(1) DO nº L 371 de 31. 12. 1988, p. 28.
(2) DO nº L 371 de 31. 12. 1988, p. 33.
(3) DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 2.
(4) DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 11.
(5) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(6) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. L. SAENZ COSCULLUELA